



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 00042

Venadillo, Tol., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2022-00156**-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LUNA VALERO
DEMANDADOS: JUAN DE JESUS GARZÓN, ANA EMILCE CASTAÑEDA CRUZ (Q.E.P.D) HEREDRAS OLGA YANETH LUNA CRUZ Y ANDREA LUNA CRUZ Y DEMAS HEREDEROS E INCIERTOS E INDETERMINADOS, JORGE ELIECER GARCIA QUINTERO, Y OTROS.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresan las diligencias al despacho a fin de resolver las solicitudes de sucesión procesal y notificación por conducta concluyente que han sido allegadas al proceso de la referencia, las cuales pasaran a estudiarse en el siguiente orden:

- **De la solicitud de sucesión procesal**

El día 23 de enero hogañ, y por medio de mensaje de datos, la apoderada judicial del extremo demandante, da a conocer a este despacho el fallecimiento de su mandante el señor VICTOR MANUEL LUNA VALERO, adjuntando el respectivo certificado de defunción, en el cual se constata que en efecto dicho hecho jurídico aconteció el día 07 de diciembre de 2022, en el Municipio de Libano – Tolima.

De igual manera, da a conocer que el demandante falleció en estado de soltería, y que en vida procreo a las siguientes personas: Andrea Luna Cruz, Olga Yanet Luna Cruz, Néstor Fabián Luna Cruz, Álvaro Javier Luna Cruz, Jorge Leonardo Luna Cruz, Jhon Jairo Luna Cruz, y Cristian Camilo Luna Cruz, vinculo que es acreditado con el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

Así las cosas, y en aras de resolver lo expuesto, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, que expresa:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

<i>RADICACIÓN:</i>	<i>738614089001-2022-00156-00</i>
<i>PROCESO:</i>	<i>VERBAL - PERTENENCIA</i>
<i>EJECUTANTE:</i>	<i>VICTOR MANUEL LUNA VALERO</i>
<i>EJECUTADOS:</i>	<i>JUAN DE JESUS GARZON Y OTROS.</i>

En el caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante VICTOR MANUEL LUNA VALERO, con ocasión del Registro Civil de Defunción adjunto a la solicitud, de igual manera se acredita el vínculo del demandante con los señores Andrea Luna Cruz, Olga Yanet Luna Cruz, Néstor Fabián Luna Cruz, Álvaro Javier Luna Cruz, Jorge Leonardo Luna Cruz, Jhon Jairo Luna Cruz, y Cristian Camilo Luna Cruz, a partir del cual y como consta en los respectivos registros civiles de nacimiento adjuntos, son los hijos procreados entre él y la señora María Julia Cruz Castañeda (q.e.p.d).

Por todo lo reseñado, se tiene entonces, que, al tenor de las disposiciones referenciadas, según el cual, fallecido el litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo manifestado en la demanda y en la solicitud de sucesión procesal no existe cónyuge, pero si existen herederos en el primer orden, frente a los cuales existe vocación hereditaria, este Despacho los tendrá como sucesores procesales al haberse acreditado tal calidad, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, como quiera que se advierte que los sucesores procesales no elevaron el requerimiento a nombre propio, se dispondrá la notificación personal de ellos, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P, gestiones que quedarán a cargo de la apoderada judicial solicitante de la sucesión procesal.

De otra parte, se dispondrá el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICTOR MANUEL LUNA VALERO (Q.E.P.D.), a efectos de que comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos, dentro del presente proceso verbal de pertenencia, que fue promovido por el litigante fallecido en relación con el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-782 de la ORIP de Ambalema – Tolima.

- **De la solicitud de notificación por conducta concluyente**

Ahora bien, con memoriales de fechas 23 de enero y 03 de febrero del año en curso, los señores OLGA YANETH LUNA CRUZ, ANDREA LUNA CRUZ, JORGE ELIECER GARCIA y AMPARO MAYORGA ORTIZ, elevan solicitud mediante el cual manifiesta a este despacho que conocen el contenido del proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio admisión a este proceso, y que, en virtud de lo anterior, se tenga notificado por conducta concluyente.

Sobre el particular, prevé el artículo 301 del C. G. del Proceso que, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. De igual manera, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitir la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Indica la norma citada que, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Para el caso en estudio, se tiene por un lado que de conformidad con la constancia secretarial de fecha 12 de diciembre de 2022, se cumplió el término de los treinta (30) días para que los emplazados, comparecieran al proceso.

Ahora bien, se tiene dentro de la actuación que el 13 de diciembre del año anterior, se notificaron personalmente las señoras Esnedý Castañeda Escobar y Rubiela Castañeda Escobar, en su condición de demandadas al interior de este trámite.

Así las cosas, y como quiera que, en este estadio procesal, no se ha efectuado el nombramiento del curador ad-litem, de los demás demandados, y demás personas inciertas e indeterminadas, se considera procedente privilegiar la presentación personal que hace los demandados Olga Yaneth Luna Cruz, Andrea Luna Cruz, Jorge Eliecer García y Amparo Mayorga Ortiz, para hacerse parte en el proceso, y asumir el derecho de defensa y contradicción que les asiste de cara a las pretensiones de esta acción.

Por lo tanto, y como quiera que se dan los presupuestos previstos en el artículo 301 del C.G.P, el despacho tiene NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados OLGA YANETH LUNA CRUZ, ANDREA LUNA CRUZ, JORGE ELIECER GARCIA y AMPARO MAYORGA ORTIZ, del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia instaurada por el señor Víctor Manuel Luna Valero (q.e.p.d), haciéndoles saber que los efectos de la notificación personal se entenderán surtidos con la notificación de esta providencia, y a partir del día siguiente correrán los términos de DIEZ (10) días de traslado de la demanda.

Para efectos, de lo anterior, se ordena que, por secretaría en la misma fecha de la notificación por estado, remita a los correos electrónicos de los demandados, copia del expediente digital, a fin que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos de defensa y contradicción.

- **Otras disposiciones**

Se advierte que, si bien sería del caso, entrar a designar el curador ad-litem que represente los intereses de los demás demandados, y

demás personas inciertas e indeterminadas que no han comparecido al proceso, advierte el despacho, que no se ha efectuado el emplazamiento por separado de los herederos inciertos e indeterminados de la señora ANA EMILCE CASTAÑEDA CRUZ (Q.E.P.D), pues tal y como lo ha indicado, la Sala de Casación Civil, de la H. Corte Suprema de Justicia¹, el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de una persona fallecida, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas en los procesos de pertenencia, tienen objetos diferentes, razón por la cual, deben ser realizados de manera separada, sobre el particular, indicó:

"Tratándose de un libelo frente a herederos "determinados" e "indeterminados" de una persona fallecida, así como contra "personas indeterminadas", cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda, mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien, y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento "no puede entenderse" "comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas". De ahí que "deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa".
(...)"

Por lo expuesto, y en aras de no incurrir en nulidades, se ordena por secretaría efectuar por separado el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la señora ANA EMILCE CASTAÑEDA CRUZ (Q.E.P.D) y que fue dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, para lo cual

¹ Sentencia del 1º de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

RADICACIÓN: 738614089001-2022-00156-00
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
EJECUTANTE: VICTOR MANUEL LUNA VALERO
EJECUTADOS: JUAN DE JESUS GARZON Y OTROS.

se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

El anterior emplazamiento se realizará en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETESE la sucesión procesal del demandante VICTOR MANUEL LUNA VALERO (q.e.p.d), por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO. - ACEPTASE a los señores Andrea Luna Cruz, Olga Yanet Luna Cruz, Néstor Fabián Luna Cruz, Álvaro Javier Luna Cruz, Jorge Leonardo Luna Cruz, Jhon Jairo Luna Cruz, y Cristian Camilo Luna Cruz, como sucesores procesales del demandante VICTOR MANUEL LUNA VALERO (Q.E.P.D), dada la calidad de herederos (hijos) del litigante fallecido, quienes comparecerán al proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO. - NOTIFICAR, personalmente este auto a los herederos determinados señores Andrea Luna Cruz, Olga Yanet Luna Cruz, Néstor Fabián Luna Cruz, Álvaro Javier Luna Cruz, Jorge Leonardo Luna Cruz, Jhon Jairo Luna Cruz, y Cristian Camilo Luna Cruz, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se requiere a la apoderada judicial solicitante para que aporten las direcciones físicas y electrónicas de los sucesores y realice las gestiones necesarias para las citaciones ordenadas.

CUARTO. - ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor VICTOR MANUEL LUNA VALERO (Q.E.P.D.), a efectos de que comparezcan al proceso para hacer

RADICACIÓN:	738614089001-2022-00156-00
PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
EJECUTANTE:	VICTOR MANUEL LUNA VALERO
EJECUTADOS:	JUAN DE JESUS GARZON Y OTROS.

valer sus derechos, dentro del presente proceso verbal de pertenencia, que fue promovido por el litigante fallecido en relación con el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-782 de la ORIP de Ambalema – Tolima.

QUINTO. - REQUERIR a los sucesores procesales para que, en ejercicio del derecho de postulación, manifiesten si ratifican el poder conferido a la doctora ELOISA SEGURA ULLOA, quien fue designada inicialmente por el señor Víctor Manuel Luna Valero (q.e.p.d), para representar sus intereses en este asunto, o en su defecto, designe el apoderado judicial que asumirá la representación de la parte a la cual suceden, lo anterior en atención a lo previsto el artículo 76 del C.G.P.-

SEXTO. - Tener NOTIFICADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores OLGA YANETH LUNA CRUZ, ANDREA LUNA CRUZ, JORGE ELIECER GARCIA y AMPARO MAYORGA ORTIZ, del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia instaurada por el señor Víctor Manuel Luna Valero (q.e.p.d).

SEPTIMO. – como consecuencia de lo anterior, DISPONER que la notificación del auto admisorio de la demanda proferido al interior de este proceso, se entiende surtida el día en que se notifique esta providencia, y a partir del día siguiente corre el término de VEINTE (20) DÍAS de traslado de la demanda.

OCTAVO. - ORDENAR que, por secretaría en la misma fecha de la notificación por estado, remita a los correos electrónicos de los demandados, copia del expediente digital, a fin que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos de defensa y contradicción.

NOVENO. – ORDENAR EL EMPLAZAMEINTO por separado de los herederos inciertos e indeterminados de la demanda señora ANA EMILCE CASTAÑEDA CRUZ (Q.E.P.D) y que fue dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del

RADICACIÓN: 738614089001-2022-00156-00
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
EJECUTANTE: VICTOR MANUEL LUNA VALERO
EJECUTADOS: JUAN DE JESUS GARZON Y OTROS.

C.G.P, para lo cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

El anterior emplazamiento se realizará en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO